

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074

Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145O20160005313

Procedimiento: Procedimiento abreviado 360/2016. Negociado: 5

Recurrente:

Letrado: FRANCISCO MANUEL ORELLANA VEGA Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE OSUNA Representante: JOSE LUIS GARCIA CARVAJAL Procuradores: JUAN JOSE BARRIOS SANCHEZ

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE 16/6/16 DEL AYUNTAMIENTO DE OSUNA EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACION

PATRIMONIAL 2917/2015/SEC

## SENTENCIANº 78/2017

Sevilla, a 16 de marzo de 2017

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 360/2016, seguidos a instancias de doña representada y defendida por el letrado Francisco Manuel Orellana Vega contra el Ayuntamiento de Osuna representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos sobre la resolución de fecha 16 de junio de 2016 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 2917/2015/SEC.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2016 se presentó por el letrado Francisco Manuel Orellana Vega recurso contencioso-administrativo en la representación que tiene acreditada, demanda cuyo contenido se da aquí por

1

	Este documento incorpora firma electrónica reco	l fui i wqeX/zhKqQ==. Permite la verificación de la in co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	le, de lima electronica.	00/00/0047
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADA	MILLAS 17/03/2017 14:35:21	FECHA	20/03/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BA	BADA 20/03/2017 09:57:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	1/6



reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 15 de marzo de 2017, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. La cuantía del recurso queda fijada en 1661,90 euros.

**CUARTO.**- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

2

	Código Seguro de verificación:38vDkQi copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	l fui i wqeX/zhKqQ==. Permite la verificación de la in to en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	tegridad de una erifirmav2/ re, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADA		FECHA	20/03/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BA	DA 20/03/2017 09:57:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	2/6



#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de fecha 16 de junio de 2016 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 2917/2015/SEC.

La parte demandante alega que con fecha 23 de julio de 2015 su hijo menor sufre un accidente en la piscina pública de la localidad de Osuna, de titularidad municipal, que le ocasionó una contusión del codo izquierdo, lo que provocó que el brazo tuviera que ser inmovilizado durante 15 días, iniciándose después un procedimiento de rehabilitación. La caída estuvo provocada por la existencia de unos hierros en forma de aspas que se cruzan entre algunos de los pilares de la estructura de madera que cubre la piscina.

La defensa de la Administración demandada alega que no existe relación de causalidad y que nos imputable a la administración demandada todo accidente que se produzca en las instalaciones municipales.

SEGUNDO.- El art. 139 de la L 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la LEF de 16 Dic. 1954, el art. 40 de la LRJAE, Texto Refundido de 26 Jul. 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución. Al interpretar dichas normas, el TS --entre otras, SS 5 Dic. 1988, 12 Feb., 21 y 22 Mar. y 9 May. 1991, o 2 Feb. y 27 Nov. 1993--, ha establecido que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurrieran los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración; 2. lesión o perjuicio

-

conocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.  DAMILLAS 17/03/2017 14:35:21 FECHA		20/03/2017
ANA MARIA JIMENEZ BADA 20/03/2017 09:57:33		
38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	3/6
	EZ BADA 20/03/2017 09:57:33	EZ BADA 20/03/2017 09:57:33  38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ== PÁGINA



antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4. que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus SS 14 Jul. y 15 Dic. 1986, 29 May. 1987, 17 Feb. o 14 Sep. 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión --material o jurídica--), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración. En resumidas cuentas, la Doctrina del TS es clara respecto a que la procedencia del reconocimiento de un derecho a la indemnización ha de ser imputable a la Administración por concurrir en el supuesto controvertido los requisitos determinantes, al amparo del art. 106.2 de la CE ya indicado, y ello porque la responsabilidad objetiva que ese precepto establece aparece fundada en el concepto técnico de lesión, entendido como un daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo, pero si existe ese deber jurídico, decae la obligación por parte de la Administración de indemnizar (SS 29 May, 1989, 8 Feb. 1991, 2 Nov. 1993 y 18 Abr. 1995, entre otras).

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños producidos por la caída provocada por los hierros existentes en la piscina. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba

4

	Código Seguro de verificación:38vDkQi copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	l fui i wqeX/zhKqQ==. Permite la verificación de la in to en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	ntegridad de una erifirmav2/ ore, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADA		FECHA	20/03/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BA	ADA 20/03/2017 09:57:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	4/6

38vDkOilfuliwgeX/zhKqQ



se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa en este supuesto la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en en el presente supuesto queda acreditado que la caída no es imputable a la administración demandada. Se trata de un desgraciado accidente. Las barras metálicas eran visibles y eran conocidas por el accidentado. En efecto la estructura de madera que cubre la piscina es fija y permanente por lo que no se trata de un elemento sorpresivo que se haya instalado por la administración demandada. Dado el tamaño que tiene es perfectamente visible, por lo que todo parece indicar que se produjo un descuido al no apreciar el pilar. No se puede imputar a la administración municipal la responsabilidad de toda caída que se produzcan en las instalaciones públicas, convirtiendo a esta en una aseguradora universal.

En consecuencia cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas al existir dudas de hecho sobre la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

### **FALLO**

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de doña representada y defendida por el letrado Francisco Manuel Orellana Vega contra el Ayuntamiento de Osuna representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos sobre la resolución de fecha 16 de junio de 2016 dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial

5

	copia de este documento electrónic	l fui i wqeX/zhKqQ==. Permite la verificación de la co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciem	verifirmav2/	
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADA	MILLAS 17/03/2017 14:35:21	FECHA	20/03/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 20/03/2017 09:57:33			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	5/6



2917/2015/SEC, y en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohíbición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

6

	Código Seguro de verificación:38vDkQi copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	l fui i wqeX/zhKqQ==. Permite la verificación de la into en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venccida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una erifirmav2/ re, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADA		FECHA	20/03/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BA	ADA 20/03/2017 09:57:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	38vDkQilfuiiwqeX/zhKqQ==	PÁGINA	6/6